

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Ponente:** CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

**Proceso:** Verbal de responsabilidad civil

**Radicado:** 23-182-31-89-001-2021-00112-01 **Folio:** 193-23

**Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Se decide lo que en derecho corresponda sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de dos (2) de mayo del 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, dentro del proceso del proceso verbal de responsabilidad civil, promovido por **MARÍA GREGORIA RAMÍREZ BORJA Y OTROS** contra **GLORIA EUGENIA GÓMEZ Y OTROS**.

**I. CONSIDERACIONES**

El inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, clara y categóricamente expresa que, si el recurso de apelación no se sustenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que lo admite, se declarará desierto. Así lo expresa:

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará

desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

La H. Sala de Casación Civil, en sentencia STC5168-2020, igualmente ha señalado la procedencia de la mentada consecuencia cuando la alzada no se sustenta en la oportunidad comentada:

“Al margen de lo expresado en precedencia, ninguna irregularidad revela la gestión del colegiado atacado, pues, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con miras a “(...) implementar el uso de las tecnologías de la información (...) en las actuaciones judiciales (...)”, en el marco de la pandemia por el virus SARS-CoV-2, la sustentación de la alzada frente a sentencias, debe realizarse en la oportunidad consagrada en el inciso 3º de su artículo 14, so pena de ser declarado desierto”. Se destaca.

Y, más reciente, en sentencia STC005-2021 ese mismo órgano de cierre expresó:

“4.3. Con base en la comentada reforma, el tribunal criticado dictó el proveído de 7 de octubre de 2020, corriendo traslado para presentar la sustentación escrita frente a la sentencia de primera instancia, proferida el 23 de septiembre de 2020 y apelada en la misma fecha, esto es, en vigencia del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Luego, no hay duda sobre el acierto de la sentenciadora ad-quem al optar por la regla en comento, la cual imponía a la apelante exponer las razones de su censura contra la decisión de mérito del Juzgado

Segundo Promiscuo de Familia dentro de los cinco días siguientes al requerimiento realizado, so pena de ser declarado desierto, como, en efecto ocurrió.”

Ahora, no desconoce esta Sala Unitaria que en anteriores ocasiones, en virtud de múltiples providencias de la Corte Suprema Justicia, no declaraba desierto el recurso de apelación cuando la parte interesada no sustentaba el recurso en esta instancia, siempre y cuando, en la etapa de reparos concretos ante el a quo explicara de forma amplia y clara sus razones de inconformismos. Sin embargo, tal situación cambió con reciente providencia STL3312-2022, donde la H. Corte Suprema de Justicia dentro de una acción constitucional iniciada contra este Tribunal, explica la procedencia y obligatoriedad de la declaratoria de desierto cuando no se sustente en la segunda instancia, aun cuando lo haya hecho ante el a-quo, obsérvese:

“...el precedente jurisprudencial definido por la Corte Constitucional en la sentencia CC SU-116 de 2018, que en uno de los apartes, claramente advirtió:

*En consecuencia, para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debe decantarse por la interpretación que surge de las disposiciones aplicables. De acuerdo con esa metodología de interpretación, **el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso.** Un recuento normativo del régimen de apelación de sentencias que se desprende de los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso es el siguiente:*

*El inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del CGP prevé que cuando: “(...) se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere*

*sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior". (negrillas integran el texto original).*

Valga anotar, que la anterior jurisprudencia permitió a esta Sala especializada que se cambiara el criterio en relación al estudio del desconocimiento de la prerrogativa *ídem*, a partir de la sentencia CSJ STL2791-2021, pues con anterioridad a ese pronunciamiento, este Colegiado consideraba que con la mera sustentación que se formulara ante el *a quo*, no debía exigirse el requisito ante el superior.

Y es que, a partir de la mencionada jurisprudencia, esta Sala adoptó un juicio pacificó frente al estudio del asunto puesto a consideración, y ulteriormente en un caso de contornos análogos, a través de la sentencia CSJ STL7317-2021 se dispuso:

*"[...] Al respecto, importa precisar que revisada la providencia en mención, se evidencia que no hay nada que reprocharle al Tribunal encartado, pues, contrario a lo aducido por el a quo constitucional, la decisión estuvo fundamentada en la valoración de los medios de convicción presentes en el proceso, la aplicación de las normas y jurisprudencia que rigen el asunto y su libre formación del convencimiento, así como en la apreciación racional del caso sometido a su estudio.*

***Adviértase como el fallador convocado empezó por indicar que el Decreto 806 de 2020 impone a la parte recurrente el deber de sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado, una vez ejecutoriado el auto que admitió la alzada. La omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto, normativa que «guarda relación con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora un trámite***

*escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel».*

[...]

*Así las cosas, se advierte que, contrario a lo considerado por el a quo constitucional, la Magistratura enjuiciada realizó un estudio de la normativa y la jurisprudencia aplicable al caso para, con base en su sana crítica, **concluir que la falta de sustentación en segunda instancia acarrea la declaratoria de desierto del recurso de alzada.***

[...]

En otro aspecto, aunque la Fiduprevisora S.A. infiere en su escrito, que para el presente asunto no se puede dar aplicación al artículo 327 del Código General del Proceso, por no haberse programado la «*realización de una audiencia de sustentación*», lo cierto, es que el Decreto 806 de 2020 en el artículo 14, fijó las reglas para el trámite de las apelaciones en materia civil, normatividad que claramente preceptúa en uno de sus apartes:

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. **De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.** Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** (negrillas y subrayas autoría de esta Sala).*

Es menester indicar, que la anterior disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional a través de la sentencia C420-2020.

*De modo que la decisión combatida en nada riñe con la efectividad de las garantías superiores de la empresa interesada, pues, aceptar lo contrario, generaría una intromisión injustificada del juez constitucional en los asuntos propios de la jurisdicción ordinaria e*

*implicaría desconocer principios rectores del sistema jurídico, como lo son la cosa juzgada y la autonomía judicial. (negrillas no integran el texto original).*

El referido artículo 14 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-420/2020. Además, al ser norma procesal, es de orden público, y, por ende, es de obligatorio cumplimiento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Código General del Proceso.”

En dicha providencia, finalmente la H. Corte Suprema de Justicia concluyó:

*“En virtud de la norma transcrita, el Tribunal de Montería, emitió auto del 21 de agosto de 2020, en el que procedió admitir el recurso de apelación «de acuerdo con lo consagrado en el inc. 3º del artículo 14 del Dcto 806 de 2020», y al haberse omitido la sustentación de la alzada por parte de la Fiduprevisora S.A., lo que correspondía al operador judicial, era declarar desierto el recurso, en concordancia con el postulado ejusdem, situación que evidentemente no aconteció.”*

Por otro lado, no se puede tomar como excusa por la pérdida de vigencia del aludido decreto, pues téngase en cuenta que el Decreto 806 de 2006 se convirtió en legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022, en donde en su art. 12 siguen manteniendo la declaratoria de desierto por la no sustentación.

Por lo tanto, como en el caso en estudio, se trata de un recurso de apelación que fue interpuesto con posterioridad al inicio de la vigencia la Ley 2213 de 2022, es claro que su trámite queda sujeto a las normas de ese texto normativo. Por consiguiente, al no haber sido sustentado el recurso de apelación en el plazo previsto en el inciso 3º del artículo 12 ibídem, se impone, entonces, declararlo desierto.

## **II. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral;

## **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación señalado en el pódico de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768b383f516f87337a84361f55d0ba0a3996f88195910b344f438c20b15710de**

Documento generado en 25/07/2023 11:47:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego**

**Expediente N° 23-001-31-03-004-2017-00105-01 Folio 250-23**

**Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Cursado en segunda instancia el presente proceso de expropiación, iniciado por **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-** contra **EL CAMPANARIO Y OTROS**, se vislumbró que este circuito judicial no tiene competencia para resolver el presente litigio, puesto que la parte activa se encuentra la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-**.

**I. CONSIDERACIONES**

El numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual reza de la siguiente forma:

“**ARTÍCULO 28.** COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra

entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”

Normatividad aplicable al caso, pues, al observar el artículo 28 del Estatuto Procesal, numeral 10, se comprende que el factor correspondiente es el subjetivo en virtud de intervenir una entidad pública como es la ANI, la cual es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional –Decreto 4165 del 2011-, la cual tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, como se observa en la página web de la entidad y en el acápite de notificaciones de la demanda, la cual fue presentada en el año 2017, es decir, con vigencia del Código General del Proceso

Complementariamente, en providencia AC140-2020 de fecha 24 de enero del 2020, MP. Álvaro Fernando García Restrepo, la Honorable Corte Suprema de Justicia solventó cualquier conflicto que se haya generado entre el numeral séptimo y décimo del artículo 28 del Código General del Proceso de la siguiente forma:

“Pues bien, atendiendo las dos tesis descritas, frente a las cuales existe una abierta discrepancia, la Sala encuentra que los argumentos de la segunda son los que deben acogerse, porque se muestran más acordes con la voluntad del legislador, expresada en el sentido claro de sus mandatos; en el entendimiento sistemático de los preceptos sobre competencia; en la pauta de prelación que este concretamente previó en caso de discordancias entre reglas de competencia ; y en el interés general que se infiere quiso hacer primar la nueva codificación, al señalar que es en el domicilio de los entes públicos involucrados como parte en un proceso que debe adelantarse la contienda .”

El criterio expuesto en aquel momento sigue vigente, como se puede observar en recientes providencias AC1449-2023 o AC1839 – 2023, en donde esta última indicó:

“5.- Ello es así, porque, cuando en cualquiera de los extremos procesales concurren entes públicos, se itera, se torna ineludible la aplicación del privilegio reconocido por el numeral 10º del canon 28 del nuevo estatuto procedimental a favor de la entidad pública involucrada, para que ante el juez de su domicilio se adelante el litigio, puesto que es su particular naturaleza la que determina el carácter privativo contemplado en el precepto en cita, que al tenor de lo previsto en el artículo 29 *ibídem* es “**prevalente**”.

6.- Correlativamente, cuando la entidad pública llama a juicio a un particular, prevalece, de forma indiscutible, el lugar del domicilio de la entidad pública, en cuyo favor el legislador estableció un fuero privativo, sin que resulte viable fijar la competencia atendiendo la ubicación geográfica de los bienes involucrados en la *litis*, en la medida en que el fuero privativo del que se viene hablando, se sustenta en la calidad del sujeto para asignar competencia al juez de su domicilio, el que como ya se aludió resulta prevalente e improrrogable (artículo 16, *ejusdem*).”

Como bien la expone la H. Corte Suprema de Justicia, es necesario acudir al artículo 16 de la Norma Procesal, que explica:

**“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se

hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.”

Sobre la improrrogabilidad descrita previamente, continúa la Corte Suprema en la providencia mencionada anteriormente exponiendo:

“Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es **improrrogable**, característica que trae aparejada «*la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis*»<sup>1</sup>.”

Igualmente, en el mencionado auto AC140-2020 de fecha 24 de enero del 2020, MP. Álvaro Fernando García Restrepo, la Honorable Corte Suprema de Justicia expuso:

*“En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.”*

Así mismo, el artículo 138 del C.G.P dispone que:

*“la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará*

---

<sup>1</sup> El cual alude a que, una vez asumida la competencia por el juez, esta queda establecida y no puede dicho funcionario variarla o modificarla de oficio.

*de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará”.*

De lo expuesto, no hay otro camino que declarar la falta de competencia, y remitir a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, lugar del domicilio de la entidad pública involucrada.

Ahora, referente a la legalidad del fallo de primera instancia, no hay otra salida que la declaratoria de nulidad a voces de los artículos ya mencionados previamente -art. 16 y 138 del C.G.P- y recordados por la H. Corte Suprema de Justicia en auto AC795-2021, M.P Dr. Luis Alonso Rico Puerta:

“Ahora bien, aunque lo hasta aquí expuesto refrenda las razones esgrimidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería para abstenerse de continuar conociendo Radicación el juicio en segunda instancia, lo cierto es que, al declarar su falta de competencia, esa corporación no atendió cabalmente las reglas de improrrogabilidad que prevén los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso.

En efecto, la colegiatura en cita se limitó a remitir la foliatura a la ciudad de Bogotá, sin resolver primero lo atinente a la legalidad del fallo que ya había sido dictado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, actuación procesal que no podría coexistir con la determinación adoptada por el mismo tribunal, y que, per se, impide que por ahora los jueces civiles del circuito de Bogotá asuman el conocimiento del litigio.”

No hay que olvidar que si bien la sentencia dictada en primera instancia es invalida, todo lo demás conserva validez.

## **II. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del asunto, por lo dicho en la motivación.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRESE** la nulidad de la sentencia de seis (6) de junio de 2023, dictada en primera instancia por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, dentro del Proceso de Expropiación referido.

**TERCERO: REMITIR** al Juez Civil del Circuito de Bogotá (reparto).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec07fb9dd0b4d3ff10763fe1fe98bb566616432f1b3e4b7d882dfa0b01670551**

Documento generado en 25/07/2023 11:46:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**Expediente 23-001-31-05-003-2020-00144-01 Folio: 229-23**

**ACTA N° 88**

**Montería, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)**

Seria del caso resolver el recurso de apelación interpuesto si no fuera porque en fecha 15 de junio de 2023, la vocera judicial de la parte demandante allegó escrito de transacción suscrito por las partes intervinientes dentro del proceso, ello con el fin de dar por terminado el Proceso Ordinario Laboral promovido por **JEIDER ALEXANDER IZQUIERDO MIRANDA** contra **RONALD EUSID FUENTES CARRANZA**. Por tanto, esta Sala procederá a resolver lo referente al memorial allegado por las partes.

**I. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta el criterio de la Sala de Casación Laboral, se ha establecido en el auto AL1445 de 2021, Radicación N° 87806 a través de un nuevo examen que viabilizó el estudio de la transacción en otras instancias, y en ese sentido, se hace alusión a la decisión CSJ AL1761 -2020, donde se asentó:

*"Sin embargo, ante una nueva revisión del asunto, la Sala considera oportuno replantear lo que hasta la fecha fue su criterio mayoritario y arribar a un entendimiento distinto de los artículos 15 del Código Sustantivo del Trabajo y 312 del Código General del Proceso, en el sentido de considerar que es procedente la aceptación de la transacción, en aquellos casos en que se reúnan los presupuestos legales previstos para ello.*

*(...) En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017),”.*

De acuerdo con lo anotado, se procederá a estudiar el acuerdo de transacción celebrado entre las partes, señor RONALD EUSID FUENTES CARRANZA y ELIAS CAMILO DIAZ BERROCAL, en calidad de apoderado judicial del demandado y, por otra parte, el señor JEIDER ALEXANDER IZQUIERDO MIRANDA, y la doctora LINETH NOHEMI PASTRANA AVILA, en calidad de vocera judicial del demandante, cumple con los requisitos indicados para poner fin al proceso.

Según se evidencia, si bien se podrían considerar como ciertos e indiscutibles algunos conceptos transados por las partes, lo cierto es que teniendo en cuenta que entre estas existe un derecho litigioso eventual, y al estar pendiente la decisión del recurso de apelación interpuesto, aún se encuentra en discusión lo concerniente a prestaciones sociales, indemnización por perjuicios materiales, daño a la vida en relación, no consignación de cesantías, por lo que se consideran como derechos **inciertos y discutibles**, al requerir de un análisis judicial para su declaratoria. Y en este sentido, en el auto ya mencionado, a voces de la H. Corte Suprema de Justicia, se dice:

*“Pues bien, la Sala advierte (i) que entre las partes existe un derecho litigioso eventual, dado que al estar pendiente la decisión del recurso extraordinario de casación es dable indicar, al compás de lo definido en las instancias, que aún está sub judice o en discusión lo relativo a la procedencia del reintegro, los pagos relativos a salarios, prestaciones sociales y vacaciones y pagos de aportes al Sistema de Seguridad Social Igualmente, (ii) los derechos pretendidos son inciertos y discutibles, pues se requiere de un análisis judicial para mantener su declaratoria, toda vez que no hay certeza plena sobre la configuración de las condiciones o supuestos fácticos que causan la exigibilidad de lo implorado y que fue estudiado en las instancias.”.*

Así mismo, se puede observar, el documento allegado se encuentra sellado con la manifestación de voluntad plasmada por las partes, donde no se advierte vicio alguno en el consentimiento de estas, existiendo concesiones recíprocas, en el sentido de cancelarle al señor **JEIDER ALEXANDER IZQUIERDO MIRANDA** todas las acreencias que considera como adeudadas, sin ser lesivas a sus intereses, por tanto, se procederá a aceptar el acuerdo pactado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala de Decisión Civil - Familia - Laboral,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transacción celebrada entre los señores **JEIDER ALEXANDER IZQUIERDO MIRANDA** y **RONALD EUSID FUENTES CARRANZA**, parte demandante y demandada dentro del presente proceso, ello de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, **DECLARAR** la terminación del proceso.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO:** Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO  
Magistrado



**RAFAEL MORA ROJAS**

**Magistrado**

  
CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ**  
**VILLADIEGO**

<p><b>PROCESO: ORDINARIO LABORAL</b> <b>Expediente 23-001-31-05-001-2022-00020-01 Folio 267-23</b> <b>ACTA N° 88</b></p>
--

**Montería, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)**

Encontrándose al despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la sentencia de fecha 08 de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL**, promovido por **SHIRLY DEL CARMEN SALUM BEGAMBRE** contra la **ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DEL MUNICIPIO DE TIERRALTA**.

**I. ANTECEDENTES**

**I.I. Pretensiones.**

Pretende la actora que se declare que la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DEL MUNICIPIO DE TIERRALTA, el día 9 de julio de 2021, dio por terminado unilateralmente el contrato de trabajo a término indefinido celebrado entre las partes sin justa causa y con violación a la convención colectiva de trabajo de fecha 28 de agosto de 1998, suscrita entre el Departamento de Córdoba y las Empresas Sociales del Estado, como consecuencia, ordenar el reintegro al cargo que venía desempeñando, cancelar salarios y prestaciones sociales debidamente indexados, finalmente, condenar en costas a la demandada.

**I.II Hechos**

Las pretensiones precedentes se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

- Relata la demandante que fue vinculada a la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA, mediante contrato de trabajo a término indefinido de fecha 03 de febrero de 2020, en el cargo de auxiliar de servicios generales hasta el 09 de julio de 2021.
- Indica que, por el cargo desempeñado ostenta la condición de trabajador oficial.
- Señala la demandante que es beneficiaria de la convención colectiva de trabajo, vigente desde agosto 28 de 1998, gozando en consecuencia de una estabilidad laboral.
- Menciona que la duración inicial del contrato, según la cláusula tercera del mismo se pactó, en 6 meses prorrogable en períodos iguales, es decir, de 6 en 6 meses, sino se diere por terminado, lo anterior indica que se le prorrogó el contrato del 3 de agosto de 2020, luego se le prorroga otra vez el contrato el día 3 de febrero de 2021.
- Aclara que, mediante oficio de fecha 1 de julio de 2021, le comunicaron la terminación del vínculo con la entidad.
- Finalmente, aduce que no le han cancelado sus prestaciones sociales.

## **II. LA SENTENCIA APELADA**

Mediante sentencia de fecha 08 de junio de 2023, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, resolvió declarar que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el día 03 de febrero de 2020 hasta el 9 de julio de 2021, además, declaró que la actora era beneficiaria de la convención colectiva de trabajo, suscrita el 28 de agosto de 1998 entre el Departamento de Córdoba, las Empresas Sociales del Estado ESE del Departamento de Córdoba y la Asociación Nacional de Trabajadores y Empleados de Hospitales, Clínicas, Consultorios y entidades dedicadas a procurar la salud de la comunidad ANTHOC DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA, y en consecuencia de ello, goza de estabilidad laboral reforzada, como consecuencia, condenó a la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA reintegre a la demandante al cargo que venía desempeñando o a uno de condiciones similares y equivalente, respetando en todo caso su dignidad y las condiciones laborales que tenía antes de ser desvinculada, condenó a la demandada al pago de prestaciones sociales y demás emolumentos, condenó a la ESE a consignar los concepto correspondientes al auxilio de cesantías y absolvió a la demandada de las demás pretensiones, finalmente, condenó en costas a la demandada.

En síntesis, el juez de primera instancia aduce que de las pruebas obrante en el plenario, entre ellas del contrato de trabajo a término indefinido suscrito entre las partes, en donde se observa que la demandante desempeñó el cargo de auxiliar de servicios generales y un plazo de ejecución a partir del 03 de marzo de 2020 a término indefinido, pero se definió por 6 meses prorrogables por períodos iguales, del mismo modo, observa comunicado en donde la ESE informó a la demandada la terminación del vínculo el 01 de julio de 2021, certificación laboral, además, en la contestación de la demanda se aceptó el vínculo entre las partes, razón por la cual, indicó que de los medios probatorios se tiene que la demandante estuvo vinculada mediante contrato de trabajo con la ESE demandada, además, la labor desempeñada por la demandante es de trabajador oficial y respecto a los extremos temporales se tiene que el vínculo inició el 03 de marzo de 2020 y culminó 09 de julio de 2021, finalmente, señaló que el contrato fue terminado unilateralmente y sin justa causa.

### **III. CONSIDERACIONES:**

Iníciase el estudio del presente asunto señalando que se debe verificar el presupuesto de validez del proceso, referente a la jurisdicción, la cual se impone de manera oficiosa.

En primer lugar, se debe advertir que esta Corporación rectificó el criterio que venía aplicando en sentencias anteriores, acogiendo nuevo criterio en Sala Especializada en decisión emitida por el H.M. Marco Tulio Borja Paradas en sentencia bajo rad. 2021-00009 Folio 368-22, y ratificada en proceso con rad. 2018-00530 Folio 410-22 entre otras.

De este modo, se hace necesario reiterar lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional mediante Auto A492-21, al pronunciarse respecto de las actuales directrices y subreglas en torno a la jurisdicción que debe resolver los procesos contra entidades públicas en los que se pretenden la declaración de relaciones laborales.

Para ello, señala la existencia de dos eventos posibles, el primero cuando el demandante estuvo vinculado por la entidad pública demandada, a través de contrato de prestación de servicios o mediante cualquier otro contrato estatal, caso en el cual la jurisdicción competente siempre será la contenciosa administrativa, sin importar si la actividad realizada por el actor es propia de un trabajador oficial o de un empleado público.

El segundo evento, se refiere cuando el demandante no ha firmado con la entidad pública demandada contrato de prestación de servicios, caso en el cual para determinar la jurisdicción competente, sí resulta relevante o importante verificar el tipo de actividad de aquél al servicio de la entidad pública demandada, de tal suerte que, si fue una propia de empleado público, la competente es la jurisdicción contenciosa administrativa, en tanto que si fue la propia de un trabajador oficial, la competente es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, este segundo evento cobija 3 hipótesis, así:

1. Cuando el demandante prestó sus servicios a la entidad pública demandada, pero fue vinculado por intermediarios o terceras personas, a través de CPS o cualquier otra clase de contratos.
2. cuando el demandante presta sus servicios a la entidad pública demandada y no tiene firmado ningún tipo de contrato con ninguna persona, es decir, su vinculación fue de forma verbal.
3. El demandante haya firmado con la entidad pública demandada un contrato de trabajo (en adelante C.W.), caso en el cual también es necesario establecer si la actividad de aquél, al servicio de dicha entidad, fue la propia de un trabajador oficial o la de un empleado público.

Descendiendo al caso bajo estudio se evidencia que la demandante suscribió contrato individual de trabajo a término indefinido con la ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE TIERRALTA, a fin de desarrollar labores de auxiliar de servicios generales en la ESE.

Así las cosas, en virtud de las reglas dispuestas por la Honorable Corte Constitucional para definir la jurisdicción competente, se observa que el presente asunto corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, toda vez que existe un contrato suscrito directamente con la entidad pública demandada, y en este evento no se debe mirar si la actividad desempeñada por la demandante era de trabajador oficial o empleado público.

De conformidad con lo anterior, corresponde declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia por falta de jurisdicción, lo cual tipifica una nulidad insubsanable, en consecuencia, se dispondrá a remitir el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Montería – Reparto, órgano que, en caso de rehusar a conocer del asunto, se le promueve entonces el conflicto negativo entre jurisdicciones, el cual deberá ser resuelto por la H. Corte Constitucional.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil-Familia-Laboral Del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Administrando justicia en nombre de la Republica y por autorizad de Ley,

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** desde la sentencia de primera instancia, inclusive, en el proceso de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR**, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Montería –Reparto.

**TERCERO:** En el evento de que el Juzgado Administrativo del Circuito de Montería, se rehúse conocer del presente proceso, se promueve el conflicto negativo de jurisdicción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LOS MAGISTRADOS**

  
CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO  
Magistrado



**RAFAEL MORA ROJAS**

**Magistrado**

  
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ**  
**VILLADIEGO**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**Expediente 23-162-31-03-002-2019-00233-01 Folio 481-22**  
**ACTA N° 88**

**Montería, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)**

Encontrándose al despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la sentencia de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL**, promovido por **ERIKA YOHANA GONZALEZ MARTINEZ** contra la **ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE**.

**I. ANTECEDENTES**

**I.I. Pretensiones.**

Pretende el actor que se declare que entre E.S.E HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE y la señora ERIKA YOHANA GONZALEZ MARTINEZ, existió una relación laboral desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de julio de 2018, así mismo se declare que el Hospital despidió sin justa causa a la accionante, sean canceladas cesantías correspondientes al periodo entre 1 de enero de 2017 hasta el 31 de julio de 2018 en favor de la demandante, así mismo sean canceladas en su favor las primas legales de servicio, las vacaciones, intereses de las cesantías, terminación de contrato sin justa causa e indemnización o sanción moratoria, se condene al hospital por la no entrega de la constancia de pago de aportes a la seguridad social y parafiscales de los últimos tres meses de servicio, se condene a la demandada a pagar a la demandante los demás derechos que el Juez pueda declarar en virtud de los principios ultra y extrapetita, se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho y que las sumas resultante de la demanda sean indexadas de acuerdo al IPC.

**I.II. Hechos**

Las pretensiones precedentes se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

- Relata la demandante que entre ella y el E.S.E HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE, existió una relación laboral la cual era suscrita a través de prestación de servicio por un periodo de 1 mes, 3 meses y 6 meses respectivamente, los cuales eran prorrogados automáticamente. La relación laboral fue ejecutada desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de julio de 2018.
- Indica que prestaba sus servicios personales a la demandada, bajo continua subordinación, cumplimiento de horario y dependencia. Contaba con un horario laboral de lunes a sábado de 6:00 am a 12:00 pm y/o de 12:00 pm a 6:00 pm (dependiendo del turno asignado) y el domingo horario continuo de 6:00 am a 6:00 pm. Ejercía la función de auxiliar de lavandería.
- Señala que durante la ejecución de la relación laboral recibía un salario de un millón cien mil pesos, el cual era cancelado mensualmente.
- Menciona que la relación laboral es terminada de forma unilateral por el empleador sin que medie comunicación justificando la causa legal o una autorización del Ministerio del trabajo y de la protección social.
- Aclara que durante la relación laboral en ningún momento recibió memorando o llamado de atención.
- Precisa que durante la relación laboral no le fueron canceladas cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones, durante la relación laboral tampoco fue afiliada al sistema de seguridad social integral.
- Denota que no fue cancelado a su favor indemnización por despido sin justa causa.

## **II. LA SENTENCIA APELADA**

Mediante sentencia de fecha 10 de noviembre de 2022, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cerete, resolvió declarar la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y la demandada desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de julio de 2018, no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, ordenó a la demandada cancelar por concepto de las prestaciones

sociales y efectuar el cálculo actuarial de los aportes pensionales al fondo de pensiones al que se encuentra afiliada la demandante por el tiempo de la relación laboral, finalmente, condenó en costas a cargo de la parte demandada.

En síntesis, la juez de primera instancia manifestó que quedó demostrado que la demandante prestó servicio de manera personal como trabajadora de la E.S.E HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE de manera ininterrumpida desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de julio de 2018, hecho que no fue desvirtuado por la demandada, por otro lado, indicó que no se logró demostrar la subordinación pues la sala restó valor probatorio a los testigos de la demandante debido a que estos se encuentran en igualdad de condiciones que la demandante, lo que ofrece cierta parcialización con los intereses de la demandante, así mismo los testigos admiten que también han presentado demandas contra el E.S.E HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE, sumado a ello se perciben ciertas inconsistencias en los extremos temporales indicados, incluso en la manera de terminación del vínculo de la relación laboral.

En cuanto a la indemnización moratoria no hay lugar a esta pues la relación laboral fue declarada por presunción, con la mera demostración del elemento de la prestación personal sin llegar a demostrar la subordinación y por regla general la ausencia de prueba de la subordinación comparte una ausencia de prueba de mala fe de la demanda, por lo que, no hay lugar a sanciones o indemnizaciones moratorias.

### **III. CONSIDERACIONES:**

Iníciase el estudio del presente asunto señalando que se debe verificar el presupuesto de validez del proceso, referente a la jurisdicción, la cual se impone de manera oficiosa.

En primer lugar, se debe advertir que esta Corporación rectificó el criterio que venía aplicando en sentencias anteriores, acogiendo nuevo criterio en Sala Especializada en decisión emitida por el H.M. Marco Tulio Borja Paradas en sentencia bajo rad. 2021-00009 Folio 368-22, y ratificada en proceso con rad. 2018-00530 Folio 410-22 entre otras.

De este modo, se hace necesario reiterar lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional mediante Auto A492-21, al pronunciarse respecto de las actuales directrices y subreglas en torno a la jurisdicción que debe resolver los procesos contra entidades públicas en los que se pretenden la declaración de relaciones laborales.

Para ello, señala la existencia de dos eventos posibles, el primero cuando el demandante estuvo vinculado por la entidad pública demandada, a través de contrato de prestación de servicios o mediante cualquier otro contrato estatal, caso en el cual la jurisdicción competente siempre será la contenciosa administrativa, sin importar si la actividad realizada por el actor es propia de un trabajador oficial o de un empleado público.

El segundo evento, se refiere cuando el demandante no ha firmado con la entidad pública demandada contrato de prestación de servicios, caso en el cual para determinar la jurisdicción competente, sí resulta relevante o importante verificar el tipo de actividad de aquél al servicio de la entidad pública demandada, de tal suerte que, si fue una propia de empleado público, la competente es la jurisdicción contenciosa administrativa, en tanto que si fue la propia de un trabajador oficial, la competente es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, este segundo evento cobija 3 hipótesis, así:

1. Cuando el demandante prestó sus servicios a la entidad pública demandada, pero fue vinculado por intermediarios o terceras personas, a través de CPS o cualquier otra clase de contratos.
2. cuando el demandante presta sus servicios a la entidad pública demandada y no tiene firmado ningún tipo de contrato con ninguna persona, es decir, su vinculación fue de forma verbal.
3. El demandante haya firmado con la entidad pública demandada un contrato de trabajo (en adelante C.W.), caso en el cual también es necesario establecer si la actividad de aquél, al servicio de dicha entidad, fue la propia de un trabajador oficial o la de un empleado público.

Descendiendo al caso bajo estudio se evidencia que el demandante suscribió diversos contratos de prestación de servicios con la ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ, a fin de desarrollar labores de auxiliar de lavandería en la ESE.

Así las cosas, en virtud de las reglas dispuestas por la Honorable Corte Constitucional para definir la jurisdicción competente, se observa que el presente asunto corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, toda vez que existe un contrato de prestación de servicios suscrito directamente con la entidad pública demandada, sin importar la actividad desempeñada por el demandante.

De conformidad con lo anterior, corresponde declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia por falta de jurisdicción, lo cual tipifica una nulidad insubsanable, en consecuencia, se dispondrá remitir el expediente al Juzgado

Administrativo del Circuito de Montería – Reparto –, órgano que, en caso de rehusar a conocer del asunto, se le promueve entonces el conflicto negativo entre jurisdicciones, el cual deberá ser resuelto por la H. Corte Constitucional.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil-Familia-Laboral Del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Administrando justicia en nombre de la Republica y por autorizada de Ley,

#### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** desde la sentencia de primera instancia, inclusive, en el proceso de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR**, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Montería –Reparto.

**TERCERO:** En el evento de que el Juzgado Administrativo del Circuito de Montería, se rehúse conocer del presente proceso, se promueve el conflicto negativo de jurisdicción.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

#### **LOS MAGISTRADOS**

  
CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO  
Magistrado



**RAFAEL MORA ROJAS**

**Magistrado**

  
CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba**  
**Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral**

**Folio 319-23**  
**Radicación n.º 23 001 31 05 004 2022 00324 01**

Montería (Córdoba), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto la apoderada judicial de la parte demandada (Colpensiones, Porvenir S.A) dentro del presente asunto.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 31 de julio de 2023, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de

cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte recurrente desde el 01 al 08 de agosto de 2023. Al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria (no recurrente), es decir desde el 09 al 15 de agosto hogaño.

Del mismo modo, admítase el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada Colpensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 y también de acuerdo con lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STL4126-2013, Radicación n° 34552 proferida el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2.013).

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el artículo 69 del C.P.T. y la S.S.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am - 5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado

Firmado Por:  
Cruz Antonio Yanez Arrieta  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52062ace53c3713b2dd757080a67c90241fc223f20e352183b4c623ac06da662**

Documento generado en 25/07/2023 09:17:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba**  
**Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral**

**Folio 320-23**  
**Radicación n.º 23 001 31 05 001 2020 00114 01**

Montería (Córdoba), veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022 dispone:

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: SÚRTASE** el traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días hábiles, término que empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

**SEGUNDO:** Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL**

**ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am -5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

**TERCERO:** Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado

Firmado Por:

**Cruz Antonio Yanez Arrieta**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b251f7abaf0cb9c6c87d18272a81290211cc46b262221d12b11b98728e440ffe**

Documento generado en 25/07/2023 10:20:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**